

## **Informe 18/07, de 26 de marzo de 2007. «Admisibilidad de la figura de los contratos menores en los contratos privados de las Entidades locales».**

Clasificación de los informes: 18.Otras cuestiones de carácter general.

### **ANTECEDENTES**

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Binéfar (Huesca) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*«La Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene admitiendo la aplicación de la categoría de contratos menores a los contratos privados, basándose en que, de no ser así, los contratos privados quedarían sometidos a un régimen más rígido en su adjudicación que los propios contratos administrativos.*

*El artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (régimen jurídico de los contratos privados), establece, respecto a los contratos de compraventa, la aplicación, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, de las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas.*

*El artículo 17 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, únicamente hace referencia al concurso y al procedimiento negociado como fórmulas de adquisición de bienes inmuebles.*

*Dada la redacción del citado artículo 17, surge la duda sobre si en Aragón es posible la aplicación del contrato menor en los contratos privados de adquisición de bienes inmuebles, siendo ésta duda el objeto de la petición de informe».*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La única cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar si la figura de los contratos menores utilizada por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas es admisible en los contratos privados. Esta cuestión ha sido abordada y resuelta en sentido positivo por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe de 2 de marzo de 1998 (expediente 47/98) utilizando los razonamientos del informe de 18 de diciembre de 1996 (expediente 67/96) que se refería, no obstante, a la utilización del procedimiento negociado en la adjudicación de los contratos privados.

2. La única duda para aplicar tal criterio que se suscita al Ayuntamiento consultante es la circunstancia de que el artículo 17 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, únicamente hace referencia al concurso y al procedimiento negociado como fórmulas de adquisición de bienes inmuebles.

3. A juicio de esta Junta Consultiva, las dudas deben dispersarse en sentido favorable a la admisibilidad de los contratos menores sin restricciones, dado que los razonamientos que la Junta consultiva ha dedicado a la utilización de esta figura (también a la del procedimiento negociado) en contratos privados, nada han tenido que ver con los procedimientos y formas que pueden considerarse normales en la adjudicación de los contratos, sea procedimiento abierto, restringido o negociado y subasta o concurso. En este sentido la figura del contrato menor supone una excepción a la aplicación de los citados procedimientos y formas de adjudicación, debiendo tenerse en cuenta que la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas establece para la adquisición de bienes inmuebles en el artículo 116.4 de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, que la adquisición tendrá lugar mediante concurso público salvo que se acuerde la adquisición directa en los supuestos que taxativamente señala. Este precepto, de idéntico sentido que el artículo 17 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, no permite concluir que excluya la figura del contrato menor para la adquisición de bienes inmuebles,

exclusión que, por tanto, tampoco podrá fundamentarse en el citado artículo 17 de la norma reglamentaria aplicable en Aragón.

**CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que resulta admisible la figura del contrato menor para la adquisición de bienes inmuebles por Entidades Locales de Aragón, sin que dicha posibilidad pueda quedar excluida por la disposición genérica del artículo 17 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.